

Síntesis del SUP-REP-215/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada a la concesionaria Cadena Tres

HECHOS

1. En 2023, la DEPPP detectó el incumplimiento por parte de dos emisoras de Cadena Tres I., S.A. de C.V., en Chihuahua, de diversos promocionales de los partidos políticos y las autoridades municipales durante el segundo semestre de ese año. Por lo tanto, dio vista a la UTCE.

2. En su oportunidad, la Sala Regional Especializada declaró existente la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, por lo que le impuso una multa y le ordenó su reposición.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

Considera que el incumplimiento estuvo justificado, además de que actuó de buena fe al avisar a las autoridades correspondientes respecto de interferencias que afectaban la transmisión de la pauta oficial.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se confirma la sentencia impugnada, al considerar que los agravios del recurrente no combatieron las razones que expuso la Sala Especializada para determinar la infracción y la sanción correspondiente.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-215/2024

RECURRENTE: CADENA TRES I, S.A.
DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-43/2024**, que determinó que Cadena Tres incumplió con transmitir la pauta ordenada por el INE en el estado de Chihuahua durante el segundo semestre de dos mil veintitrés y, en consecuencia, le impuso una multa y le ordenó su reposición.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. TRÁMITE | 4 |
| 4. COMPETENCIA | 4 |
| 5. PROCEDENCIA | 5 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 5 |
| 6.1. Planteamiento del caso | 6 |
| 6.1.1 Resolución impugnada | 6 |
| 6.1.2. Planteamientos del recurrente | 7 |
| 6.2. Consideraciones de esta Sala Superior | 7 |

6.2.2. Caso concreto
7. RESOLUTIVO

8
9

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Cadena Tres: | Cadena Tres I. S.A. de C.V. |
| DEPPP: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| IFT: | Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en el incumplimiento detectado por la DEPPP, atribuido a dos emisoras de Cadena Tres en Chihuahua, de transmitir diversos mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales - durante el segundo semestre de dos mil veintitrés. Por esos hechos dio vista a la UTCE, quien inició un procedimiento sancionador.
- (2) Seguido el procedimiento, la Sala Regional Especializada determinó tener por actualizada la infracción de transmitir la pauta ordenada por el INE por parte de Cadena Tres. En consecuencia, le impuso una multa, además de ordenarle reponer los promocionales omitidos.
- (3) En contra de dicha decisión, Cadena Tres interpuso el recurso que aquí se analiza.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Aprobación y distribución de pautas.** En mayo de dos mil veintitrés, el INE aprobó las pautas para la transmisión de los mensajes de autoridades electorales,¹ así como de los partidos políticos nacionales y locales,² correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de ese año.
- (5) **2.2. Incumplimiento de transmisión.** Posteriormente, la DEPPP informó que en los periodos comprendidos entre el uno y el treinta y uno de julio, así como del uno al quince de agosto, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para el segundo semestre, por parte de las emisoras XHCTCJ-TDT (Canal 31) y XHCTCJ-TDT3 (Canal 31.3) en Chihuahua, pertenecientes a la concesionaria Cadena Tres.
- (6) En este aspecto, precisó que requirió a las emisoras los promocionales omitidos y que, en su caso, ofreciera reprogramarlos. Las emisoras ofrecieron la reprogramación de los promocionales requeridos, sin embargo, la DEPPP verificó que no transmitieron ninguna de las reprogramaciones.
- (7) Por lo tanto, consideró que lo anterior podría traducirse en un incumplimiento, por parte de Cadena Tres, de transmitir la pauta ordenada por el INE, por un total de 459 promocionales entre sus dos emisoras.
- (8) **2.3. Vista a la UTCE.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la DEPPP dio vista a la UTCE con la omisión a la transmisión de la pauta atribuida a Cadena Tres³.
- (9) **2.4. Integración y sustanciación de la queja.** El diecinueve de septiembre, la UTCE registró la queja. En su oportunidad, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos,⁴ celebrada el catorce de febrero de

¹ Mediante acuerdo INE/JGE92/2023 de la Junta General Ejecutiva del INE

² Mediante acuerdo INE/ACRT/13/2023 del Comité de Radio y Televisión del INE

³ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/02838/2023

⁴ Se trató del segundo emplazamiento y la segunda audiencia de pruebas y alegatos, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Especializada en el juicio SRE-JE-3/2024, para que realizara mayores diligencias para la debida integración del expediente.

este año. Una vez finalizadas las diligencias, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

- (10) **2.5. Sentencia impugnada.** La Sala Regional Especializada determinó la omisión, atribuida a la concesionaria Cadena Tres, de transmitir la pauta ordenada por el INE durante el segundo semestre de dos mil veintitrés, por un total de 236 promocionales omitidos.⁵ En consecuencia, le impuso una multa por un total de 300 UMAS, equivalente a \$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.), así como ordenó su reposición.
- (11) **2.6. Medio de impugnación.** El ocho de marzo, Carlos Manuel Sesma Mauleón, quien se ostenta como representante de Cadena Tres, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia indicada en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-215/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁶

⁵ Del universo de 459 promocionales indicados originalmente, la DEPPP informó a la SRE que el total de incumplimientos atribuibles al concesionario eran 236, al ser aquellos de los que sí fue posible generar los testigos de grabación correspondientes.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.



5. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁷ como se razona a continuación.
- (16) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito; en él consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de Cadena Tres; se identifica la sentencia impugnada; a la autoridad responsable; así como se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.
- (17) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó el cinco de marzo y la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.⁸
- (18) **5.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque comparece una persona moral por conducto de su representante⁹, cuya personería fue acreditada y reconocida por la autoridad responsable.
- (19) **5.4. Interés jurídico.** Cadena Tres cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de la parte denunciada, así como controvertir la sentencia por la cual se declaró existente la infracción que le fue atribuida y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.
- (20) **5.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (21) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

⁷ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁸ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 110, párrafo 1, en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

6.1. Planteamiento del caso

- (22) La DEPPP detectó el incumplimiento, atribuido a dos emisoras de Cadena Tres en Chihuahua, de transmitir diversos mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales durante el segundo semestre de dos mil veintitrés. Por esos hechos dio vista a la UTCE, quien inició un procedimiento sancionador, que derivó en una sanción impuesta por la Sala Regional Especializada.
- (23) Cadena Tres controvierte la determinación de la Sala Regional Especializada, al considerar que los incumplimientos estuvieron justificados, por lo que no debió ser sancionada.

6.1.1 Resolución impugnada

- (24) La Sala Especializada consideró existente la omisión, atribuida a Cadena Tres, de transmitir la pauta ordenada por el INE en el segundo semestre de dos mil veintitrés, a través de dos emisoras en el estado de Chihuahua. En seguida se exponen las razones.
- (25) Primero, precisó que conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones y electoral, los concesionarios de radio y televisión tienen la obligación de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna.
- (26) Asimismo, indicó que, en su momento, la DEPPP dio vista a la UTCE por la omisión de Cadena Tres de transmitir 1) las pautas aprobadas por el INE; 2) las reprogramaciones voluntarias ofrecidas y; 3) las pautas derivadas de los requerimientos que realizó dicha Dirección.
- (27) Posteriormente, mencionó que, durante la sustanciación del procedimiento, Cadena Tres afirmó que los incumplimientos detectados a la pauta estuvieron justificados, pues en diversas fechas dio avisos formales ante la DEPPP y el IFT sobre interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua.



- (28) Sin embargo, el IFT manifestó que, aunque advirtió interferencias en las inmediaciones del sitio señalado por Cadena Tres, éstas no causaron las interferencias en los canales en los que transmite su programación al público (31 y 31.3).
- (29) Por lo anterior, la Sala Especializada concluyó que Cadena Tres incumplió con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE dentro del periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintitrés.
- (30) Ello al no estar justificado el incumplimiento, pues el concesionario no ofreció pruebas que permitieran relacionar las interferencias alegadas con su omisión de transmitir la pauta, además de que el aviso ante la DEPPP se presentó un mes después del periodo en el cual se detectó el incumplimiento.
- (31) En consecuencia, le impuso una sanción económica por cada una de las emisoras, resultando un total de \$31, 122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.), así como le ordenó reponer los promocionales omitidos.

6.1.2. Planteamientos del recurrente

- (32) Cadena Tres argumenta que la Sala Regional Especializada vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al no realizar un correcto y debido análisis de las pruebas aportadas.
- (33) Asimismo, considera que actuó de buena fe, al avisar formalmente a la DEPPP y al IFT sobre los problemas que presentó para la transmisión de los tiempos oficiales, derivado de interferencias perjudiciales en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- (34) Por lo tanto, considera que, si bien existió un incumplimiento a la pauta ordenada, ello ocurrió por una causa justificada, por lo que no debe ser sancionado.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios del recurrente son **inoperantes**, ya que se tratan de

afirmaciones genéricas que no controvierten las razones de la responsable. Enseguida se exponen las razones que sustentan esta decisión.

6.2.2. Caso concreto

- (36) En primer lugar, Cadena Tres argumenta que la Sala responsable no realizó un correcto y debido análisis de las pruebas aportadas. Este agravio se considera **inoperante**, pues la recurrente no argumenta por qué considera que no existió una correcta valoración de las pruebas que aportó, o qué elementos omitió considerar la responsable en su análisis que habrían permitido llegar a una conclusión distinta.
- (37) Al respecto, la Sala valoró la documental privada que ofreció, consistente en el escrito de aviso firmado por Carlos Manuel Sesma Mauleón, representante legal de Cadena Tres, en el cual indicó que el dos de agosto de dos mil veintidós informó a la DEPPP que meses atrás había tenido problemas con la transmisión de los tiempos oficiales debido a las interferencias perjudiciales en la operación de la estación.
- (38) Sin embargo, indicó que dicho informe fue presentado el diecinueve de septiembre, es decir, un mes después del periodo en el cual se detectó el incumplimiento a la pauta, pues el periodo analizado fue del uno de julio al quince de agosto. Asimismo, consideró que de los informes presentados ante la DEPPP y el IFT no se desprenden problemas para cumplir con la pauta; mientras que, de lo señalado por el IFT, se advierte que las inconsistencias que advirtió dicho Instituto no fueron las causantes de las interferencias mencionadas por Cadena Tres en los canales 31 y 31.3.
- (39) De ahí que se considera que la recurrente no controvirtió frontalmente las razones por las cuales la Sala Regional estimó que los informes que presentó ante la DEPPP y el IFT fueron suficientes para justificar el incumplimiento a la pauta.
- (40) Por otra parte, Cadena Tres afirma que actuó de buena fe al avisar formalmente a la DEPPP y al IFT sobre los problemas que presentó para la transmisión de los tiempos oficiales, derivado de interferencias perjudiciales



en la operación de la estación XHCTCJ-TDT en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que en su opinión actualiza una causa de justificación respecto del incumplimiento. Dicho agravio se considera **inoperante**.

- (41) En efecto, como se mencionó, la Sala Regional Especializada indicó que, si bien Cadena Tres presentó avisos ante la DEPPP y el IFT respecto a presuntas interferencias que impedían transmitir la pauta oficial en una de sus emisoras, dichos avisos fueron presentados con posterioridad al periodo durante el cual se presentaron las omisiones. Asimismo, el IFT precisó que las afectaciones detectadas por dicho instituto no podrían ser las causantes de las afectaciones alegadas por Cadena Tres en los canales donde se presentaron las omisiones (TDT 31 y 31.3).
- (42) Por lo tanto, la recurrente se limita a reiterar lo que considera un actuar justificado, además de argumentar que actuó con buena fe, lo que debe considerarse como una causa de justificación al incumplimiento, lo cual no combate de manera frontal y directa lo resuelto por la Sala Especializada, de ahí que sus agravios resulten ineficaces para revocar la sanción impuesta, pues, se reitera, se trata solo de planteamientos genéricos que no controvierten las razones de la responsable.
- (43) Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral